

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama  
CAUSA ROL : C-3767-2020  
CARATULADO : CHILE MINERALS SPA/ROMA INVERSIONES  
SPA

Calama, doce de enero de dos mil veintidós

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 18 de septiembre de 2021 compareció **PABLO JAVIER RIQUELME COLÍN**, Abogado, con domicilio en avenida Balmaceda N° 1750, oficina N° 412, comuna y ciudad de Calama, en representación de **CHILE MINERALS SpA**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.998.103-9, representada legalmente por **MIRIAN NOLBERTA YUFLA CRUZ**, cedula de identidad nacional N° 14.308.321-7, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N° 1056, condominio Parque Balmaceda, de la comuna y ciudad de Calama, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **ROMA INVERSIONES SPA**, Rol Único Tributario 76.480.884-3, sociedad comercial de su denominación, representada legalmente por Pedro Antonio Ramos Morales, cedula de identidad nacional N° 13.529.128-5, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Santiago de Rio Grande N° 1935, de la ciudad y comuna de Calama.

Funda su demanda en que su representado es dueño de la factura electrónica N° 2, por la suma de \$21.967.633, emitida con fecha 31 de diciembre del año 2019, más intereses y reajustes. Señala que notificada judicialmente la factura al demandado, éste no opuso tacha de falsedad o falta de prestación de prestación de servicio que en ella se consigna en el acto, ni dentro del plazo fatal de tercero día, y que la obligación es líquida actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

**SEGUNDO:** Que, a folio 09 compareció **JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ**, Abogado, domiciliado para estos efectos en calle Vivar 1580 oficina 202, Calama, en representación de **ROMA SPA**, del giro de prestación de servicio de ingeniería y otros servicios, RUT N° 76.480.884-3, con domicilio en Cobiya s/n parcela 36, Calama, oponiendo a la ejecución las excepciones numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



Respecto de la excepción del N° 7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Señala que la ley 19.983, ha indicado un procedimiento de impugnación sobre facturas que se hayan emitido, ese procedimiento resulta vulneratorio de garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica, al establecer un plazo que no siempre está a disposición de la parte, sino más bien a disposición de los contadores de la empresa, imposibilitando impugnar las prestaciones de servicios, debido a que la factura sería un acto accesorio que nació de un contrato nulo, pues los servicios no habrían sido prestados.

Por último, sobre la excepción del N° 14, la nulidad de la obligación. Indica que en el año 2018, las partes del presente juicio iniciaron tratativas para realizar trabajos para el MOP en San Pedro de Atacama, y que el ejecutante por medio de engaños le pidió al ejecutado suscribir un contrato de prestación de servicios para solicitar un crédito de consumo, lo que no se concretó por la escasa capacidad económica de la ejecutante. Refiere que la negligencia del ejecutado hizo que la factura adquiriera mérito ejecutivo, pero sin que existiera una causa para cobrar el crédito.

**TERCERO:** Que conferido el traslado, a folio 12 la ejecutante, lo evacuo solicitando el rechazo de todas las excepciones, en virtud de los siguientes argumentos.

Refiere que en cuanto a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que el fundamento de la contraria, no se condice con la excepción alegada pues lo fundamenta en no haber objetado la factura dentro del plazo de 8 días, también argumenta en la supuesta nulidad del contrato que dio origen a la factura siendo falsos los argumentos del ejecutado, y solo busca eludir el cumplimiento de su obligación, ya que el ejecutado tuvo oportunidades anteriores para oponerse a la factura que se cobra y no lo hizo, quedando preparada la vía ejecutiva.

Respecto de la excepción del N° 14, esto es, la nulidad de la obligación. Señala que el ejecutado en su libelo indica hechos contrarios a verdad y a la buena fe, lo que se evidencia en lo siguiente: “Sin perjuicio, esta parte no cuenta con los medios probatorios para poder demostrar que la obligación es nula.”, considerando que la factura de autos se emitió con fecha 31 de diciembre del año



2019, el ejecutado ha tenido un plazo de casi dos años sin que haya ejercido acción alguna respecto a la nulidad de la obligación.

**CUARTO:** Que, a folio 12 se declararon admisibles las excepciones y se fijaron los puntos de prueba los siguientes:

1. Efectividad de adolecer el título ejecutivo de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por la ley para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o en relación con el demandado. Antecedentes y circunstancias.

2. Efectividad de ser nula la obligación que dio origen a la ejecución. Hechos fundantes.

**QUINTO:** Que, con el objeto de sustentar sus pretensiones la parte ejecutada rindió la siguiente prueba:

**I. Prueba documental parte demandante:**

No rindió.

**II.- Confesional;**

No rindió.

**III.- Prueba testimonial parte demandante**

Que, en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2021, a folio 28, la parte ejecutada condujo a estrados al siguiente testigo, que debidamente juramentados depuso:

**BAUDILLO MARCIAL GOMEZ ESTEBAN**, cédula nacional de identidad N° 6.094.011-8, que señaló desconocer la efectividad del documento, pero que los documentos tributarios en la época del año 2019, no estaban en el panel de SII de controles para que sea viable el rechazo o la aceptación de dicho documento, que por ser diciembre mes de cierre anual tributario de la empresa no se informó aquella factura para su incorporación en el impuesto de primera categoría. Agrega que en su calidad de contador de la demandada solo tuvo conocimiento de los hechos del presente juicio en el mes de febrero y marzo del año siguiente, y que desconoce las implicancias para la ejecutada. Por ultimo refiere que lo sabe por los dichos de Pedro Ramos.

Que la parte demandante no rindió prueba alguna.

Que, a folio 29 la ejecutante hizo observaciones a la prueba.

**SEXTO:** Que en lo tocante a la excepción, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva,



por haber sido vulnerado el derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Sobre esta defensa en particular, debe señalarse que es la llamada insuficiencia del título y tiende a controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar. Es así que la falta de requisitos o condiciones legales para que el título tenga mérito ejecutivo, puede ser absoluta, cuando se refiere al título mismo, y en ese sentido aquél no es apto para funda una acción ejecutiva.

Sin embargo, de un análisis del título ejecutivo reconocido por el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 5° de la ley 19.983, es decir, una factura que fue notificada judicialmente y contra la cual no se reclamó en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, es más, el propio ejecutado en su escrito de oposición reconoce que hubo negligencia de su parte, por lo mismo se desprende que cumple con los requisitos establecidos para que tenga mérito ejecutivo, a saber, contiene una obligación líquida y la deuda no se encuentra prescrita.

Que, la probanza rendida por la ejecutante, esto es la declaración de un solo testigo, que desconoce los hechos del juicio y que solo tomo conocimiento de ellos por el propio ejecutado y no directamente, no revisten la gravedad suficiente para ser base de una presunción judicial.

Por esta razón, se rechazará la excepción opuesta.

**DÉCIMO:** Que, sobre la excepción de nulidad de la obligación, correspondía al ejecutado aportar medios de prueba suficientes para acreditar sus alegaciones, lo que en el caso de marras no ocurrió, puesto que el único medio de prueba que aportó el ejecutado resulta insuficientes para acreditar sus dichos. Por lo que se rechazará la excepción opuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 2523 del Código Civil, los artículos 160, 170, 464 N° 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 98 y 100 de la Ley N° 18.092, se resuelve:

- I. Que, se rechazan, íntegramente las excepciones impetradas por el ejecutado a folio 09.
- II. Que, prosígase con la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital, intereses y costas del proceso.



III.- Que, se condena al ejecutado, al pago de las costas del juicio.  
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL C-3767-2020**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.  
162 del C.P.C. en **Calama, doce de enero de dos mil veintidós**

